

8 octubre 1914

4324

lunes 23 noviembre 1918

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Alberto Puente Filiación N° 2662 Celda N° 257

Delito Homicidio

Pena 11 años

Comienza la condena 7 enero del 1910

Termina la condena el 7 enero del 1921

Juez Dr. Oscar Blondet

Juzgado Cerro de Pasco

Folio 6 - 397.

*Dirección General de Justicia*

*Culto y Beneficencia* Lima, 18 de mayo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

1951.

Con fecha 13 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Alberto Puente la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sea once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el siete de enero de mil novecientos diez.--Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena. Grau."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



*[Handwritten signature]*

Lima, 19 de mayo de 1914.

Agréguese al testimonio de su referencia, cúmplase recibo y archívese.

*[Handwritten signature]*



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Manuel Solis Quintana tctigo  
sa cuario de los juzgados de prime  
ra Instancia de la Provincia de  
Tarma.



Certifico: que el tenor literal  
del auto expedido en el expediente Crimi  
nal seguido de Oficio Contra el reo Alberto  
Tunte, por homicidio este juzgado ha ex  
pedido el auto cuyo tenor y el del auto  
superior y demas piezas pertenentes  
son como sigue:

auto.

"Loro, trece Diciembre de mil  
novecientos trece. - Por devultos cúmplase  
lo ejecutoriado y al efecto oficíase al Señor  
Prefecto del Departamento para que se  
siva disponer la remision del reo Alberto  
Tunte al Sanoptico en donde debe cum  
plir su Condena; remítase por duplicado  
el testimonio de Condena respectivo al  
Señor Jefe de Rematados y un ejemplar  
de la misma al Señor Prefecto y hágase  
saber el presente auto al Alcalde de la  
Cárcel - Blondet. Doyte mi Manuel  
Solis Quintana. - Lima veinte y seis  
de Julio de mil novecientos trece.

en supe  
rior.

Vistos; de conformidad con lo  
determinado por el Señor Fiscal confir  
maron la sentencia de fofas ciento y  
diez y nueve ouelta fecha diez y seis

Reso-  
lucion  
Supre-  
ma

de Junio último en la que se impone á  
Alberto Puente, por el delito de homicidio  
la pena de penitenciaria en tercer grado  
termino medio ó sean Once años; que se  
contaran des de el siete de Enero de mil  
novecientos diez y las Accesorias que en di-  
cha sentencia se indican y los d. volvierón  
Lafranco = Diaz Caneles = Correa  
y R. = Torre Gonzalez = Araujo Alvarez  
J. = publico conforme á ley = E. Silva  
y Elguera = El infrascrito Secretario de  
la Excmo. Corte Suprema de  
Justicia = Certifica; que en mérito  
del recurso de nulidad interpuesta por  
Alberto Puente, en la causa que se le  
sigue por homicidio este Supremo Tri-  
bunal ha resuelto lo que sigue: = Lima  
diez y ocho de noviembre de mil nove-  
cientos tres = Vistos; de conformidad  
con lo dictaminado por el ministerio Fiscal  
declararon no haber nulidad en la sen-  
tencia de vista de fojas cinco veinte i  
nueve su fecha veinte seis de Julio úti-  
mo que confirma la de primera instan-  
cia fojas cinco diez y nueve su fecha  
diez y seis de Junio del corriente año por la  
que se condena á Alberto Puente, por el  
delito de homicidio á la pena de peniten-  
ciaria en tercer grado termino medio ó sea  
once años con las Once años, con las



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

accessorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; Contandose el término para la firma y principal día de siete de Enero de mil novecientos diez y los de volaron = Equiguren = Chuque = Ribeyro = Crausquin = Washburn = Se publicó conforme a ley J. Gallayher y Canaval = Es copia de su Original que corre en el Cuaderno no. 554 que queda archivado en Secretaría Lima 18 de noviembre de 1913 J. Gallayher y Canaval = En el juicio Criminal seguido de oficio contra el denunciado Alberto Tunte, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Fidel Arapalo,

Sentencia

Vistos; resulta de autos; que denunciado el hecho delictivo al juez de Paz de Huachon, en veinticinco de Mayo de mil novecientos nueve se abrió el enjuiciamiento por dicha autoridad quien instruyó el sumario que corre de fojas una á fojas cinco; que por los autos de fojas seis, nueve y veintiseis se anuló el sumario, y se expidió nuevo auto de enjuiciamiento contra los denunciados Alberto Tunte, Mauricio Tunte, Eulofio Espinoza, Felipe Ramirez, Nestor Lariga Daniel Espinoza, Zacarias Quipe, y Luciano Espinoza; que instruido el sumario con las formalidades

Legalesse expedio el auto de fofas cincuenta  
y siete por el que se libro mandamiento de  
prision contra Alberto Tunte, sobreseguro  
se incondicionalmente respecto de los de  
mas inculcados: que este auto quedo con  
sentido, por el nombrado Alberto Tunte,  
aprobandore el sobresuminto declarado  
por la ejecutoria superior de fofas Cin  
cuenta y nueve: que fofas sesenta se reci  
bio Confesion de feo, habiendore ab  
suelto los tramites de la acusacion y la  
defensa a fofas sesenta y seis vuelta se  
abrio la Causa a prueba por seis dias  
sin que durante este termino se hubiere  
producido prueba alguna: que por auto  
de fofas setenta y cuatro se mandaron  
practicar alguna diligencia para mejor  
sentenciar, las que llegaron a actuarse,  
con excepcion de las declaraciones de los  
testigos que no pudieron declarar por ha  
ber manifestado la autoridad politi  
ca a fofas Ciento diez y siete vuelta que no  
pudieron ser habidos: que habiendore ago  
tado las investigaciones, ha llegado la opor  
tunidad de expedir sentencia. Y teniendo  
un Consideracion que el cuerpo del delito  
de homicidio que se jurga esta comprobado  
con el merito de los dictámenes pericia  
les emitidos por los inspericos Basilio  
Ayala, y Pedro Capcha, que obran a fofas



1913-1914

SELLO 7° -- DE OFICIO

una debidamente ratificados y ampliados como  
 cuentan de las delincencias de fosas treinta y  
 ocho y treinta y nueve y además con la ~~praxista~~  
 general del cesizo Fidel Arrapalo, Corriente fo  
 jar cincuenta que la culpabilidad de Alberto  
 Puente, está acreditado con el mérito de su  
 propia confesión de fosas sesenta en la  
 que sin negar haber dado muerte a fuena  
 ladas a Arrapalo, en la noche del día vein  
 tidos de Mayo de mil novecientos nueve en  
 el pueblo de Huachón, se limita a decir  
 que no sabía si esa noche había fuleado  
 con aquel por que estuvo marcado; que en  
 su instructiva de fosas veintieite confiera  
 Puente haber estado con Fidel Arrapalo, y  
 con los enjuiciados, respecto de quienes se  
 sobrescye, en la noche en que fue asesinado  
 aquel en el pueblo nombrado; que Mauricio  
 Puente, Eulofio Espinoza, Felipe Ramirez,  
 Nestor Lariga, Daniel Espinoza, Lacarias  
 Quirpe, y Arciano Espinoza, afirman im  
 unifornamente en sus declaraciones de fosas  
 diez y nueve vuelta, treinta y nueve vuelta y  
 cinco quince vuelta, fosas cuatro, quince y  
 cincuenta vuelta, fosas diez y ocho, y ochenta  
 vuelta, fosas cuarenta y ochenta vuelta, fosas  
 cuarenta y ochenta y uno, fosas veinte vuelta  
 y cuarenta y cinco, fosas trece vuelta y cinco  
 nueve vuelta y fosas veinti una vuelta y  
 cuarenta y seis respectivamente que en la noche

y lugar referidos pelearon en estado de ebriedad, y por motivo fútil Alberto Tuente, y Fidel Arzapalo, quedando este muerto a consecuencia de las heridas que con arma blanca le fueron inferidas que el testigo Eulofio Espinoza, afirma en sus declaraciones citadas que al ascender un sótano vio que el Tuente se había herido el dedo pulgar de la mano derecha y que no se fletó a los que peleaban por temor de que el mismo Tuente lo hiriera con el arma que tenía en la mano que de los certificados periciales mencionados resulta que Fidel Arzapalo, murió a causa de las heridas que le fueron inferidas con arma blanca: que tanto de la instructiva de Tuente, como de todas las declaraciones del sumario consta que aquél huyó después de la muerte de Arzapalo refugiándose en la región desértica y montañosa de Paucartambo habiéndose sido capturado solo después de varias meses; que si bien los testigos que presenciaron la lucha entre Arzapalo y Tuente, no pudieron ver que éste se valió de arma blanca agrediendo con ella a su adversario a causa de la oscuridad de la noche es indudable que así sucedió pues de otro modo no tendrían explicación plausible los hechos y cir-





1913-1914  
SELLO 7<sup>o</sup> - DE OFICIO

CIRCUNSTANCIAS referidas en los considerandos pre-  
 cedentes; que por lo tanto de lo actuado resulta  
 prueba plena contra el nombrado Tunte,  
 quien debe condenarse por el delito de homici-  
 dido materia de este juicio de conformidad  
 con lo prescrito en el párrafo segundo del  
 artículo ciento ochos del Código de Proce-  
 dimiento Penal: que la pena a que se ha hecho  
 acreedor Tunte es la indicada en el artículo  
 doscientos treinta del Código Penal disminu-  
 da en ~~solo~~ un término por haber concurrido  
 la Circunstancia atenuante de su embria-  
 quíz al cometer el delito que de acuerdo con  
 lo prescrito en el artículo cuarto de la ley  
 de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos  
 setenta y uno debe disminuirse de la pena  
 principal que debe ampliarse al res el tér-  
 po de Cárcelaria que ha sufrido por tales  
 fundamentos administrando justicia á  
 nombre de nación. Fallo; que debo  
 condenar como en efecto condemo a  
Alberto Tunte, como autor del homici-  
 dio de Fidel Arzapalo, a la pena de  
penitenciaria en tercer grado término me-  
dio e sea once años de la misma y a de-  
mas a las accesorias de inhabilitación  
absoluta por el tiempo de la condena  
y por la mitad mas despues de cum-  
plida de interdiccion civil durante el  
tiempo de la misma condena y sufe

cion á la vigilancia de la autoridad  
de uno á cinco años despues de cumpli  
da la pena segun el grado de correcc  
cion y buena conducta que observare  
durante su condena debiendo de contar  
se esta de de el siete de Enero de mil nove  
cientos diez en que fue aprehendido = Y por  
esta mi sentencia que se consultará si  
no quiere apelada definitivamente  
yurgando en primera Instancia de  
lo pronuncio mando y firmo hacien  
do audiencia publica en la sala de  
mi Despacho á los dieciseis dias del  
mes de junio de mil novecientos tres  
Oscar Blondet = rubricas = Dio y pro  
nuncio la sentencia que ante cede el  
Jefe Juez de primera Instancia de  
la Provincia Doctor Don Oscar Blondet  
haciendo audiencia publica en la  
sala de su Despacho como lo tiene de  
costumbre el dia de su fecha siendo las  
cuatro de la tarde á presencia de los  
testigos Don Capitan Popar, don  
Leandro M. Ceballos, de que certifi  
co = Manuel Solis Quintana.  
Es conforme con sus originales de que hice  
referencia á los que me remito en caso  
necesario y expido la presente por duplica  
do y por mandato judicial. Cerro, Diecim  
se veintidos de mil novecientos tre



1913-1914  
SELLO 7º - DE OFICIO

se. = Enmendados. = cuarenta. = vuelta. =  
valio. = con = solo. = Valen



*Mamuel Solis*  
*[Signature]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]*